El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de sentencia – Familia

Tipo de proceso : Verbal – Petición de herencia

Demandante : GVGG

Demandado : OJGM

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R.

Radicación : 66594-31-89-001-2020-00148-02

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión :143 DE 24-03-2023

**TEMAS: PETICIÓN DE HERENCIA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / ES PRESUPUESTO DE LA PRETENSIÓN / NO LA TIENE POR ACTIVA QUIEN YA FUE RECONOCIDO COMO HEREDERO Y LE ADJUDICARON SU CUOTA PARTE / NO PUEDE EJERCERSE SOBRE UN BIEN ESPECÍFICO / ACCIONES PARA PERSEGUIR LA HERENCIA / PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA.**

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA…

Es uno de los requisitos para el estudio de la pretensión, que acreditado hace posible constatar su vocación de prosperidad… se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento… es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar (…)

En orden metodológico, se impone definir primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo…

El elenco de pretensiones ofrecidas al heredero, en nuestro sistema positivo, para ejercer su derecho real de persecución de la herencia se integra por: (i) La de petición de herencia; y, (ii) La reivindicatoria…

Sobre la primera de esas súplicas (Petición de herencia), que es la postulada en este caso… está radicada en cabeza de quien demuestre ser heredero (De igual o mejor derecho) y que, por ende, tiene preferencia o concurre en una herencia, ocupada por otras personas que se arrogaron similar condición…

Acorde con estas premisas, razón tuvo la primera instancia en desestimar la legitimación de la actora para formular la súplica de petición de herencia, pues su calidad de heredera no está en discusión, ya le fue reconocida y le adjudicaron una cuota parte de la masa sucesoral…

Agréguese que, tampoco es viable la “restitución” pedida, dado que recae sobre un bien específico… pues conforme las características de universalidad e indivisibilidad de la pretensión, ha de tener como objeto la totalidad de los bienes a suceder. Así las cosas, se incumple, en este caso, el presupuesto de legitimación por activa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SF-0006-2023**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## El asunto por decidir

La alzada propuesta por la demandante, contra la sentencia del día **11-11-2021** (Expediente recibido el 11-03-2022), que terminó la primera instancia.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Los señores LAGC y BM procrearon seis (6) hijos, entre ellos, OJ., OJ, JJ y MGM, esta última madre de la actora. Aquella pareja era propietaria del 50% del predio con matrícula inmobiliaria (En adelante MI) No. 293-0007683 de la oficina de Instrumentos Públicos (En adelante IIPP) de Belén de Umbría, R.

La señora B mejoró el inmueble y por escrituras públicas Nos. 206 de 10-10-1985 y 219 de 30-10-1985 (Ambas de la Notaría Única del Círculo de Quinchía, R.) vendió a MGM, en su orden, las mejoras y el derecho que le llegaré a corresponder en la sucesión intestada del causante LAGC. Esa adquirente, también, compró los derechos herenciales del señor OJGM y la demandante, por su parte, consiguió los que le llegaren a corresponder a JJGM en la sucesión de sus padres.

La actora en juicio sucesorio de los señores Luis A. y Bernarda, radicado al número 2001-0102-00, fue reconocida como heredera de la señora MGM y subrogataria de OJ y JJGM, donde le adjudicaron el 14,58% de la masa sucesoral que recaía sobre el 50% del referido bien.

El demandado tramitó pertenencia que fracasó y, en todo caso, impide a GV hacer uso y goce de la cuota parte que le correspondió. En suma, se busca el reconocimiento de la herencia adjudicada y se ordene la restitución de esa porción de la heredad (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.03, folios 1-3).

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar que a la actora le corresponde el derecho herencial del 14,58% sobre el 50% del predio citado y sus mejoras; **(ii)** Ordenar restituir la citada cuota herencial y la posesión material del terreno; y, **(iii)** Condenar en costas y agencias (Sic) al demandado (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.03, folios 3-4).
1. **La defensa del demandado**

Al responder aceptó algunos hechos (Nos.2°, 6°, 7º, 15º, 19°), parcialmente el No.10°, negó los demás o dijo que no eran jurídicamente ciertos, explicitó que la sentencia de adjudicación, ningún efecto produjo, porque el trabajo partitivo dejó de inscribirse. Como excepciones previas formuló: **(i)** Indebida acumulación de pretensiones; **(ii)** Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y, de fondo propuso: **(i)** Prescripción de la acción; **(ii)** Cosa juzgada; **(iii)** Incongruencia de hechos y pretensiones; y, **(iv)** Falta de legitimación en la causa por activa (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.24). Las previas se desestimaron en la audiencia inicial (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.34 y archivo 35, tiempo 00:10:19 a 00:23:47).

1. **El resumen de la sentencia**

En la resolutiva: **(i)** Nególas pretensiones; y, **(ii)** Condenó en costas a la actora.

Encontró cumplidos los presupuestos procesales. Explicó en qué consistía la pretensión y al examinar la legitimación, si bien encontró acreditada la vocación de heredera de la actora, desestimó su facultad para promover el proceso, pues el derecho le fue reconocido, e incluso, le adjudicaron una cuota parte del acervo herencial; por ende, fracasa el pedimento, no ha sido desconocida como heredera. Para hacer efectiva la partición debe registrarla y luego iniciar la reivindicación correspondiente.

Aclaró que de pretender un mayor porcentaje de la masa por las mejoras debió objetar la partición. En suma, negó la restitución ante la negativa de la petición principal (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.40 y archivo 39, tiempo 00:40:35 a 01:03:54).

1. **La síntesis de la alzada**
	1. Los reparos concretos de la actora. **(i)** Hay confusión del fallador, para restituir la herencia; son tres las acciones: las reivindicatorias de dominio y herencia y la petición de esta última que es viable; **(ii)** La pretensión no es rehacer una sucesión, porque la herencia ya está reconocida, acorde con precedente de la CSJ (Sentencia del 13-12-2000 expediente 6488), la acción de petición de herencia, puede tener doble vía y aquí se optó por el segundo objeto, que es la restitución; **(iii)** La acción de dominio es inviable entre herederos, como lo dijo la CSJ en SC-169320-2019.

También, **(iv)** La falta de registro de la sentencia no puede ser un obstáculo para el reconocimiento pedido, incluso, exigirlo vulnera los derechos de la actora; **(v)** Si la pretensión formulada era incorrecta bien pudo interpretarse la demanda para definir la litis; **(vi)** Debía homologarse (Sic) la sentencia emitida por otro funcionario, pues la herencia que le fue asignada a la demandante está ocupada por otra persona (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.40 y archivo 39, tiempo 01:05:23 a 01:13:05).

5.2. La sustentación.Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, la recurrente aportó por escrito, la argumentación de sus reparos en tiempo (Carpeta 02Segundainstancia, pdf No.08). Se expondrán al resolverlos.

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. Los presupuestos de validez y eficacia. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Ninguna causal de nulidad se advierte, que pudiera afectar el trámite procedimental.
	2. La legitimación en la causa. Muchas veces ha dicho esta judicatura que este estudio es oficioso[[4]](#footnote-5) y así ha reiterado recientemente (25-05-2022)[[5]](#footnote-6) la CSJ.

Es uno de los requisitos para el estudio de la pretensión, que acreditado hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría sustancialista[[6]](#footnote-7) del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía[[7]](#footnote-8), señala: “*(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar (…)*”; se ha decantado que no es presupuesto procesal, lo explica con prolijidad el insigne Ramírez Arcila[[8]](#footnote-9) en su obra.

De otro lado, explica el precedente de esa Corporación[[9]](#footnote-10), que no hay un único factor para determinar la legitimación en la causa: “*(…) no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto»[[10]](#footnote-11)”,* y luego concluye: “*(…) el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida”.* Subrayado intencional de esta Sala.

En orden metodológico, se impone definir primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

El elenco de pretensiones ofrecidas al heredero, en nuestro sistema positivo, para ejercer su derecho real[[11]](#footnote-12) de persecución de la herencia se integra por: (i) La de petición de herencia; y, (ii) La reivindicatoria (*Iure hereditario o proprio*); así enseña la máxima autoridad de cierre en la especialidad (1978, 2001 y 2019)[[12]](#footnote-13)-[[13]](#footnote-14)-[[14]](#footnote-15).

Sobre la primera de esas súplicas (Petición de herencia), que es la postulada en este caso (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.03, folio 1, también, pdf No.04 y poder en Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01ACTUACIÓN JUZGADO MUNICIPAL, pdf No.02, folio 1) y consagrada en el artículo 1321, CC, está radicada en cabeza de quien demuestre ser heredero (De igual o mejor derecho) y que, por ende, **tiene preferencia o concurre en una herencia, ocupada por otras personas que se arrogaron similar condición**. Apunta tal pedimento a la adjudicación de la porción o la totalidad, de la universalidad patrimonial preterida, según sean los asignatarios concurrentes o prevalentes; más, la restitución del caso.

Este es el parecer decantado en el precedente horizontal de esta Sala (2009 y 2014)[[15]](#footnote-16), en prohijamiento de la doctrina jurisprudencial de la CSJ (2017)[[16]](#footnote-17), que ha referido (2019)[[17]](#footnote-18): *“(…) De tal manera* *que si la reclamación para recomponer la* ***universalidad*** *de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre,* ***la vía a seguir es la de la petición de herencia*** *(…)”* (Negrillas extratextuales)*.*

Sobre este tipo de pedimentos explica la profesora Segura C. (2017)[[18]](#footnote-19): **(i)** Su objetivo principal es determinar a cuál heredero corresponde verdaderamente la titularidad; y, **(ii)** Entre sus características, se cuenta que es una acción (Entiéndase pretensión): *Universal* pues el llamamiento es para tener el poder sobre cada uno de los bienes que integran la masa sucesoral; e, *indivisible* ya que debe recaer sobre la totalidad de los bienes, inclusive aquellos en que el causante era mero tenedor, **no se puede ejercer sobre determinados bienes que hacen parte de la universalidad.**

Acorde con estas premisas, razón tuvo la primera instancia en desestimar la legitimación de la actora para formular la súplica de petición de herencia, pues su calidad de heredera no está en discusión, ya le fue reconocida y le adjudicaron una cuota parte de la masa sucesoral (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.03, folios 1-3, hechos 12° a 15°).

Agréguese que, tampoco es viable la “restitución” pedida, dado que recae sobre un bien específico (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.03, folios 1-3, pretensiones 1° y 2°), pues conforme las características de universalidad e indivisibilidad de la pretensión, ha de tener como objeto la totalidad de los bienes a suceder. **Así las cosas, se incumple, en este caso, el presupuesto de legitimación por activa**.

Ahora, menester es examinar, la pretensión reivindicatoria, por ser como atrás se dijera, la segunda de las súplicas que el heredero puede proponer para persecución de la herencia y, también, porque en parecer del recurrente ha debido interpretarse la demanda y conceder la restitución que invocó (Reparos 1°y 5°).

La acción reivindicatoria de la herencia, establecida en el artículo 1325, CC es aquella que faculta al heredero para la restitución de los bienes que **hayan** **pasado a terceros** que han adquirido bienes determinados de herederos putativos. Este pedimento tiene como finalidad que los bienes se reivindiquen a favor de la comunidad herencial.

De este parecer es la doctrina nacional[[19]](#footnote-20)-[[20]](#footnote-21) y, también, la jurisprudencia de la CSJ (2019)[[21]](#footnote-22): *“(…) Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de* ***terceros en calidad de******poseedores****, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil (…)”* (Negrillas extrañas al original).

Sin mayor exégesis, en este escenario, el presupuesto de legitimación, también, se incumpliría, pero en el extremo pasivo, pues aquí no hay duda de que el señor OJGM fue un heredero reconocido y adjudicatario de una cuota parte (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01ACTUACIÓN JUZGADO MUNICIPAL, pdf No.02, folio 26), es decir, **carece de la condición de tercero, imprescindible para resistir la pretensión.**

Finalmente, no sobra señalar que, tampoco estaría autorizada la demandante para postular la reivindicación de dominio de la cuota parte que le fue adjudicada, pues como bien señalara la primera instancia, el trabajo partitivo no ha sido registrado según se advierte en el certificado de tradición del inmueble (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.25, folios 3-8), y, en esas condiciones, **le falta ser titular del dominio** [Art.946, CC][[22]](#footnote-23)-[[23]](#footnote-24) que la faculta para esa súplica.

En suma, no se advierte habilitación legal de la actora, y así es inviable revisar los cuestionamientos de la recurrente, porque como se dijo, la legitimación en la causa es un aspecto que se analiza de oficio por el fallador y su fracaso impide examinar el fondo del asunto. Se impartirá confirmación a la decisión confutada.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo discernido se: **(i)** Confirmará la sentencia venida en apelación por falta de legitimación en la causa; y, **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, porque la actora fracasó en su alzada [Artículo 365, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán después, CSJ[[24]](#footnote-25) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **11-11-2021** por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.987. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ, Civil.SC-592-2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. RAMÍREZ G., José F. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. En: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2020-02-26]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/.../13361 [↑](#footnote-ref-7)
7. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-8)
8. RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ, Civil. SC-1182 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
10. ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ. SC13605-2015. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ, Civil. Sentencia 19-07-1978, MP: Esguerra S., GJ No.2399. [↑](#footnote-ref-13)
13. CSJ, Civil. Sentencia 27-03-2001, MP: Santos B., No.6365. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ. SC-1693-2019. [↑](#footnote-ref-15)
15. TSP. Entre otras sentencias de: (i) 22-03-2014, MP: Grisales H., No.2015-00021-01; (ii) 09-04-2014, MP: Arcila R., No.2011-00032-01; y, (iii) 06-11-2009, MP: Valencia L., No.2007-00385-01. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ, Civil. Sentencia 08-11-2000, MP: Trejos B., reiterada en SC-12241-2017 [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-1693-2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. SEGURA C., Sonia E. Derecho de sucesiones, teórico práctico, aprendizaje a través de casos, 4ª edición, Ibáñez SAS, Bogotá DC, 2017, p.390. [↑](#footnote-ref-19)
19. SEGURA C., Sonia E. Ob. Cit., p.401 [↑](#footnote-ref-20)
20. SUÁREZ F., Roberto. Sucesiones, 3ª edición, Temis, Bogotá DC, 1999, p.337. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ. SC-1693-2019. [↑](#footnote-ref-22)
22. SEGURA C., Sonia E. Ob. Cit., p.399. [↑](#footnote-ref-23)
23. SUÁREZ F., Roberto. Ob. Cit., p.337. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-25)